



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00027 -00
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(i) Antecedentes y adecuación del trámite

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda –Subsección “E” en auto de 31 de enero de 2024, mediante el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscrito entre el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera y el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta, asignado la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho (Anexo 019 Expediente digital).

En consecuencia, se evidencia que la Sociedad Alcapiel Ltda., identificada con NIT 900.180.785-9, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Reparación Directa, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones (FI. Anexo 005 del Expediente digital).

“(…) 2. PRETENSIONES

1. Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se enriqueció sin justa causa a expensas de ALCAPIEL LTDA, al no reconocer

el saldo a favor de las declaraciones de corrección de la vigencia 2014 según números de formularios 3001620134257 y 3001620134841 de fecha 27 de abril de 2017 por valor de ocho Millones Novecientos Setenta y Siete Mil pesos (\$8.967.000.00)

2. Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se enriqueció sin justa causa a expensas de ALCAPIEL LTDA, al no reconocer el saldo a favor de la declaración de corrección vigencia 2015 por valor de ocho Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil pesos (\$8.864.000.00)

3. Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se enriqueció sin justa causa a expensas de corrección (sic) de la vigencia 2016 según número de formulario 3002610443884 de fecha 27 de abril de 2017 por valor de Veintinueve Millones Seiscientos Dos mil Pesos (\$29.602.000.00) (...)" (Anexo 005 Folio 3 Expediente digital).

Conforme a lo indicado, el medio de control impetrado por la parte actora, esto es, el de Reparación Directa no es el adecuado en aras de rebatir la presunción de legalidad de los actos administrativos que negaron a la sociedad demandante la devolución del saldo a favor de las declaraciones de corrección de las vigencias 2014, 2015 y 2016.

Por lo tanto, acorde con lo ordenado por el Superior debe advertir esta operadora que en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se ordenara adecuar la presente demanda radicada por conducto del medio de control de Reparación Directa a la de medio de control **de nulidad y restablecimiento del derecho, esto con el fin de que haya claridad respecto al procedimiento a seguir y evitar fallos inhibitorios.**

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los

*procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**^{1m}(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

(ii) Inadmisión de la demanda

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y los numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem, artículo 233 del C.P.A.C.A y 74 del CGP.

Por lo tanto, una vez establecido el medio de control al cual se adecua el presente trámite, en el acápite de pretensiones la parte demandante deberá señalar cual o cuales son los **actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, esto es, aquel o aquellos mediante los cuales se le negó la devolución del saldo a favor de las declaraciones de corrección de las vigencias 2014, 2015 y 2016,** indicando lo que pretende a título de **restablecimiento del derecho**, en cumplimiento con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Aunado a ello, no se acreditó el envío de la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** junto con sus anexos a los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que se debe allegar nuevo poder en el que se determine y especifique el o los actos administrativos objeto de control de legalidad, señalando además que el medio de control que se le faculta a impetrar es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, como lo establece el artículo 74 del CGP y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Acorde con lo anterior, en aras de establecer la representación legal y el domicilio de la Sociedad demandante deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de Alcapiel LTDA, con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.

De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, deberá establecer las normas violadas y explicar el concepto de la violación acorde al **medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, esto es argumentando la causal o las causales de nulidad de que adolecen los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Ahora bien, deberá allegar copia íntegra y legible del **acto o los actos administrativos objeto de control de legalidad** con sus respectivas **constancias de notificación y/o ejecutoria**. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

También deberá estimar de manera razonada la cuantía, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., deberá formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Señalar cual o cuales son los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.
- b) Acreditar el envío de la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co).
- c) Aportar copia íntegra y legible del acto o los actos administrativos objeto de control de legalidad con sus respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria.
- d) Allegar nuevo poder en el que se determine y especifique el o los actos administrativos objeto de control de legalidad, señalando además que el medio de control que se le faculta a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- e) Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alcapiel LTDA.
- f) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.
- g) Establecer de manera razonada la cuantía.
- h) Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados

les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
[https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;);

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad ALCAPIEL LTDA, identificada con NIT 900.180.785-9, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA	luislbertocorrea@hotmail.com Alcapiel.ltda@hotmail.com nqadrado@yahoo.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d54a5beaa41d3ffedc91d3723b72f5b9056d1dece20431690df80622872fd7**

Documento generado en 01/03/2024 01:52:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>